

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901

Solicitud de matrimonio

Solicitantes: EVELIO CARDONA LOAIZA y YESSICA VALLEJO CATAÑO

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00071-00

Palmira, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los intervinientes procesales cumplieron con la carga determinada en el auto No. 769 del 1 de julio de 2020, el Juzgado señalará fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de matrimonio civil de los señores EVELIO CARDONA LOAIZA y YESSICA VALLEJO CATAÑO.

En virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la diligencia se desarrollara haciendo uso de las herramientas tecnológicas e informáticas; por lo tanto, para el día en que se va a desarrollar la audiencia, los interesados deberán contar con un equipo de cómputo y/o celular (smartphone) que cuente con cámara y con servicio de internet óptimo para su desarrollo.

Esta judicatura les informa a los sujetos procesales que la diligencia pertinente se realizará a través de la aplicación "Microsoft Teams", para lo cual es necesario que los interesados descarguen dicha aplicación en sus equipos tecnológicos respectivos.

El Juzgado remitirá el "link o hipervínculo" de invitación correspondiente a las direcciones electrónicas (correos electrónicos) que fueron previamente informadas al Despacho.

Consecuente con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL DÍA 24 DE JULIO DE 2020 A LAS 10.00A.M., como fecha y hora para llevar a cabo celebración de la diligencia de Matrimonio Civil de los interesados, a la misma deberán concurrir los testigos indicados por las partes en su escrito de solicitud.

Los interesados deberán conectarse a los equipos informáticos con anticipación al inicio de la audiencia; por otra parte, los intervinientes deberán contar con su cédula ciudadanía original para su correspondiente identificación.

SEGUNDO: remitir el “link o hipervínculo” de invitación correspondiente a las direcciones electrónicas que fueron informadas al Despacho, por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 59**. Hoy, 16 **DE JULIO DE 2020**.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que por error involuntario, el Despacho en el auto No. 774 del 02 de julio de 2020, relacionó de forma errona el número de identificación del demandado DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA SIERRA, así como también erró al mencionar los cánones de arrendamiento causados en el mes de diciembre y enero, pues en la providencia se indicó que corrían hasta el día 30, cuando en el acápite de pretensiones de la demanda se había señalado que los mismos corren hasta el día 31. Sírvasse proveer.

Palmira, Julio 15 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria.-

AUTO SUSTANCIATORIO No. 146

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Ejecutante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Ejecutado: Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra y Paulo Erlindo Ruiz Díaz

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00083-00**

Palmira, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el Despacho está facultado para enmendar los errores por aritméticos y formales incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros contenidos en el Auto Interlocutorio No. 774 del 02 de julio de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1 y 5 del Auto No. 774 del 02 de julio de 2020, exclusivamente en lo que tiene que ver con el número de cédula del demandado Diego Fernando Castañeda, quedando de la siguiente forma:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A., identificada con NIT No. 860.002.180-7 y a cargo de Christian Felipe Castañeda Sierra, con Cédula de Ciudadanía No. 14.466.280; Diego Fernando Castañeda Sierra, con Cédula de Ciudadanía No. 14.466.281; y Paulo Erlindo Ruiz Díaz, con Cédula de Ciudadanía No. 98.145.237 por las siguientes sumas de dinero: (...)

5. DECRETASE el embargo y posterior secuestro sobre los derechos de cuota propiedad de los demandados Christian Felipe Castañeda Sierra, con Cédula de Ciudadanía No. 14.466.280; y Diego Fernando Castañeda Sierra, con Cédula de Ciudadanía No. 14.466.281, sobre siguiente bien inmueble identificado con la Matricula



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

*Inmobiliaria No. 378-29765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. La medida de embargo deberá ser inscrita a favor de la entidad demandante **Seguros Comerciales Bolívar S.A., identificada con NIT No. 860.002.180-7***

SEGUNDO: CORREGIR los literales b y c del numeral 1 del Auto No. 774 del 02 de julio de 2020., exclusivamente en lo que tiene que ver con el periodo de factura del canon de arrendamiento, quedando de la siguiente forma:

- b. *“Por el valor de \$1.906.188.00 mlc, por concepto de canon de arrendamiento, causado y no pagado correspondiente al periodo del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2019, derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de julio de 2004, con destinación a local comercial.*
- c. *Por el valor de \$1.906.188.00 mlc, por concepto de canon de arrendamiento, causado y no pagado correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de enero de 2020, derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de julio de 2004, con destinación a local comercial”.*

El resto del Auto Interlocutorio No. 774 del 02 de julio de 2020, quedara incólume

Librese los oficios respectivos, con las correcciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 59
Hoy, -16 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su Apertura, dejando constancia que fue allegado el día 02 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

Palmira, Julio 15 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.895

Proceso: Sucesión Intestada

Herederos: María Griceldina Moreno Murillo y Fabio Felipe Murillo Moreno

Causante: Manuel Cristóbal Murillo

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00162-00**

Palmira, quince (15) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

El proceso de Sucesión Intestada, propuesto por María Griceldina Moreno Murillo y Fabio Felipe Murillo Moreno, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El apoderado judicial de la parte actora, deberá precisar la última dirección o nomenclatura en la que el causante Manuel Cristóbal Murillo, fijó su domicilio o el asiento de sus negocios en la ciudad de Palmira, en aras de determinar la competencia territorial; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 y el artículo 488 numeral 2 del C.G.P., que determina competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas causas.
Lo expuesto anteriormente se requiere, teniendo en cuenta que jurídicamente la competencia territorial de los procesos de sucesión se determina de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 28 numeral 12 del C.G.P., es decir que en esta clase de procesos liquidatorios, “*será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”.
2. La parte demandante deberá corregir el acápite de procedimiento de la demanda, toda vez que alude al articulado del 476 y siguientes del C.G.P., cuando el procedimiento del proceso liquidatorio de la sucesión propiamente se encuentra descritos en los apartes comprendidos del artículo 487 y sgtes del C.G.P.
3. En el capítulo denominado por la parte actora “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, se alude la estimación razonable de la cuantía al avalúo predial de los inmuebles, cuando el bien relicto del presente asunto, tal como se manifestó en el cuerpo de la demanda corresponde exclusivamente a un bono pensional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

4. El artículo 489 numerales 4 y 8 requieren que se anexe a la demanda la prueba jurídica de la existencia del matrimonio debidamente acreditada en el estado civil de los asignatarios, razón por la que el extremo activo deberá arrimar al expediente copia del Registro civil del matrimonio del causante.
Lo anterior teniendo en cuenta que en virtud del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al Estado Civil de las personas deben ser inscritos en el competente Registro Civil.
5. En el hecho cuarto de la demanda, se refiere que “*El heredero legítimo que me otorgaron poder es decir el señor: Fabio Felipe Murillo Moreno han aceptado la herencia a nombre de ellos con beneficio de inventario*” aserción que para el despacho no es clara, pues no necesariamente determina la manifestación de aceptación de la cónyuge superviviente. Téngase en cuenta que el silencio frente a este punto conlleva la presunción expuesta en el artículo 488 numeral 4 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el único bien relicto que se pretende adjudicar en este proceso liquidatorio es los ahorros pensionales del causante quien en vida estuvo casado, ésta instancia judicial previene a la parte actora sobre de la existencia de canales administrativos ante los Fondos Pensionales, para la adjudicación directa de bonos pensionales; lo anterior, en aras de evitar la congestión de la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, la parte interesada podrá si a bien tiene, solicitar la devolución de los saldos directamente ante la administradora de pensiones, sin la necesidad de adelantar un juicio de sucesión; esto, pues nuestro ordenamiento jurídico así lo permite, de ahí que sea pertinente transcribir algunos apartes al respecto:

“Cuando un afiliado del Régimen de Ahorro Individual fallece sin reunir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus “beneficiarios” tendrán derecho a la devolución de saldos contenidos en la cuenta de ahorro individual del causante. En este caso los “beneficiarios” solo deben acreditar los requisitos establecidos, por lo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión”. (Sentencia T-523/15).

“El Régimen de Ahorro individual establece el reconocimiento de dos tipos de prestaciones en caso de muerte de un afiliado: i) Pensión de Sobrevivientes o ii) Devolución de Saldos. Si el afiliado al Régimen de Ahorro Individual fallece sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios tendrán derecho a la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante, computando el valor del bono pensional, si hay lugar. Reconocimiento de las prestaciones que hacen las sociedades administradoras a los beneficiarios de sus afiliados que fallecen y que deben someterse a los requisitos que la ley señala y entrega de los saldos a los “herederos” del causante cuando no hay beneficiarios, la cual eventualmente puede hacerse sin el agotamiento del juicio de sucesión respectivo si se reúnen las condiciones señaladas en las normas que se enuncian.” (Concepto 2006046488-002 de Superintendencia Financiera, de 18 de Septiembre de 2006).

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

1. **INADMITIR** El proceso de Sucesión Intestada, propuesto por María Griceldina Moreno Murillo y Fabio Felipe Murillo Moreno, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería al abogado John William Diaz García, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.646.898 y T.P No. 343.224 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 59

Hoy, -16 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora, con el que allega diligenciado el oficio de embargo No. 1768 del 19 de junio de 2019. Sírvasse proveer.

Palmira, Julio 15 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.893

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan David Arias Jimenez

Radicación No. **76-520-41-89-002-2019-00329-00**

Palmira, Quince (15) de Julio del dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero no aparecen los linderos de los bienes inmuebles en los respectivos certificados de tradición, ni los aporsto el apoderado judicial de la parte actora; ésta instancia judicial, a través de este proveído procederá a requerirlos a cargo de la parte demandante, previo a ordenar la práctica del secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO - SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte actora, aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-719267 y 370-719186 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 59

Hoy, -16 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez escrito de subsanación presentado por la parte actora. Sírvasse Proveer.
Palmira, 15 de Julio de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.891

Proceso: Verbal Sumario- Restitución Bien Inmueble Arrendado
(local comercial)
Demandante: Estrada Navia y CIA Experiencia Inmobiliaria Limitada
Demandado: Christian Felipe Castañeda Sierra
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00067-00**

Palmira, Quince (15) de julio de dos mil Veinte (2020).

Revisada la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Juzgado, procederá a requerir a la parte actora para que en virtud el artículo 8 de la citada norma, certifique a este Despacho que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, con destinación a Local Comercial, presentada por Estrada Navia y CIA Experiencia Inmobiliaria Limitada, identificada con NIT No. 805.022.366-5, en contra de Christian Felipe Castañeda Sierra, identificado con CC. No. 14.466.280.
2. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados y **CONCEDERLE** el término legal de DIEZ (10) días de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

- 3. **ADVERTIR** al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del Juzgado o directamente al arrendador, los cánones que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del CGP.
- 4. Requerir a la parte actora para que certifique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 56
Hoy, -16 DE JULIO DE 2020.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de
la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[02-de-pequenas-causas-y-competencia-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[multiple-de-palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)


ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria